

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2023-00160-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO

DEMANDADO: ELSSUN REYES BOLAÑO MORRON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual se ingresa entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, 01 de junio del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022 observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Se observa que el actor solicita en las pretensiones de la demanda se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los excónyuges LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO y ELSSUN REYES BOLAÑO MORRON, manifestando que la sentencia de divorcio fue decretada por este Despacho sin aporta copia de la sentencia en referida.

Conforme a lo anterior, el actor debe aclarar las pretensiones de la demanda y aportar copia de la sentencia judicial dictada por este Despacho.

2.- No se aporta poder para actuar en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2023 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Así mismo, se advierte que el abogado EDINSON MARTINEZ ALVAREZ, manifiesta que actúa en representación de la señora LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO, quien actúa en esta causa judicial como excompañera permanente.

En este orden de ideas, debe aportar el poder para actuar dentro del proceso que cumpla con las directrices de la norma procesal en mención, como también dar claridad a la demanda, en el sentido que se establezca si la demandante LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO fue excónyuge o excompañera permanente del demandado en referencia y se aporte la prueba respectiva.

3.- No acompaño como anexo a la demanda la relación de inventarios y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario

de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4.- No aporte copia del Registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia judicial dictada por este Despacho, la cual debe aportar con la demanda.

5.- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección física y el correo electrónico del demandado ELSSUN REYES BOLAÑO MORRON, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Colofón a lo anterior, se mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA